



AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES

RESOLUCIÓN

Expediente: AAS20200021

LABORATORIOS GRIFOLS, S.A.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: LABORATORIOS GRIFOLS, S.A.

NIF/CIF: A58852617

NIMA: 3000004464

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: C/ MARTE, Nº 4 POLÍGONO INDUSTRIAL "LOS LLANOS"

Población: LAS TORRES DE COTILLAS-MURCIA

Actividad: FABRICACIÓN DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS Y MATERIAL ESTÉRIL

Visto el expediente nº **AAS20200021** instruido a instancia de **LABORATORIOS GRIFOLS, S.A.** con el fin de obtener Autorización Ambiental Sectorial para instalación en el término municipal de Las Torres de Cotillas, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De conformidad con el régimen jurídico vigente al tiempo de la solicitud, el 2 de marzo de 2015, subsanada el 11 de marzo de 2015, LABORATORIOS GRIFOLS, S.A. solicita la evaluación de impacto ambiental simplificada, aportando el documento ambiental junto con documentación para la obtención de la autorización ambiental única, relativos a una planta de fabricación de especialidades farmacéuticas y material estéril ubicada en C/ Marte, 4, P.I. Los Llanos, del t.m. de Las Torres de Cotillas. La solicitud da lugar a la apertura del expediente AAU20150011.

Por Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 2 de diciembre de 2015 se emite Informe de impacto ambiental para una actividad de especialidades farmacéuticas y material estéril en el Polígono Industrial Los Llanos, t.m. de Las Torres de Cotillas (Anuncio de la Resolución BORM Nº 24, DE 30/01/2016).

En el expediente, por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor de 16 de abril de 2019, LABORATORIOS GRIFOLS, S.A. obtiene Autorización Ambiental Única AAU/2015/0011 para instalación/actividad referenciada.

Segundo. El 27 de febrero de 2020, LABORATORIOS GRIFOLS, S.A presenta, ante la Dirección General de Medio Ambiente, solicitud para evaluación ambiental simplificada correspondiente a un

08/06/2021 14:53:58
MARIAN ABRILLOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-504d3b-658-3346-f647-0050569b34e7



proyecto de Ampliación de Planta de Fabricación de Especialidades Farmacéuticas y Material Estéril: PLANTA C/ Marte, nº 4 Polígono Industrial "Los Llanos" 30565, Las Torres de Cotillas (Murcia), aportando Documento Ambiental de dicho proyecto; el proyecto constituye una ampliación respecto al autorizado en el expediente AAU20150011.

Tercero. En el expediente AAS20200021, se ha tramitado la evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto de Ampliación de Planta de Fabricación de Especialidades Farmacéuticas y Material Estéril en el TM de Las Torres de Cotillas.

Por Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de 27 de febrero de 2021 se emite el informe de impacto ambiental sobre el proyecto referenciado (Anuncio BORM nº 61, de 15/03/21).

Según catalogación ambiental recogida el Informe de Impacto Ambiental, el proyecto evaluado precisa de Autorización Ambiental Sectorial, al estar sometido por la legislación estatal de calidad del aire y protección de la atmósfera a autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.

Cuarto. El 19 de enero de 2021 la mercantil presenta documentación para la tramitación de la autorización ambiental sectorial.

Quinto. En el trámite de la autorización, el 16 de abril de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico y Anexo de Prescripciones Técnicas para formular propuesta de autorización, en los que se recoge la catalogación ambiental de la actividad y las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica que consta en el expediente. Asimismo, incorpora las condiciones impuestas en los Informes de Impacto Ambiental de 2 de diciembre de 2015 (Anuncio BORM Nº 24, de 30/01/2016) y de 27 de febrero de 2021 (Anuncio BORM nº 61, de 15/03/21).

En el Anexo figuran las condiciones de competencia ambiental autonómica, el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Sectorial y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación de la actividad.

Sexto. El 10 de mayo de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización sectorial con sujeción al Informe Técnico-Anexo de Prescripciones Técnicas de 16 de abril de 2021 adjunto a la misma.

Dada la potencia térmica nominal de los focos de emisión nº 1 y 2 (12MW cada uno de ellos), la Propuesta-Anexo de Prescripciones Técnicas establece la obligación de contribuir al mantenimiento de la Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia y de solicitar autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

La Propuesta de resolución se notificó a la mercantil el 11 de mayo de 2021, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado.

Séptimo. El 21 de mayo de 2021 LABORATORIOS GRIFOLS, S.A. modifica su solicitud inicial, aportando nuevo formulario y proyecto de ambiente atmosférico, al objeto de no quedar sometida a la obligación de solicitar autorización de emisión de gases de efecto invernadero según el art. 4 de la





Ley 1/2015, de 9 de marzo. La modificación, que considera no sustancial, consiste en la reducción de la potencia de los quemadores de las calderas incluidos en el proyecto de ambiente atmosférico presentado, pasando de una potencia térmica 12MW cada una de ellas a 9,9 MW.

Octavo. Vista la modificación planteada, el 27 de mayo de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico para actividad objeto de Autorización ambiental sectorial y Anexo de Prescripciones Técnicas actualizado respecto a la potencia de los quemadores de las calderas, foco nº 1 y 2, y las obligaciones que derivan de la mismas en materia de ambiente atmosférico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las “autorizaciones ambientales sectoriales” recogido en los artículos 45 y 46 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados* y demás normativa específica en materia de residuos, así como en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*,

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el Art. 88 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común* de las Administraciones Públicas.

Cuarto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por *Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente*.

Visto los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, procedo a formular la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **LABORATORIOS GRIFOLS, S.A.** Autorización Ambiental Sectorial para instalación con actividad principal “FABRICACIÓN DE ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS Y MATERIAL ESTÉRIL” ubicada en el P.I. Los Llanos, C/ Marte nº 4, del t.m. de Las Torres de Cotillas; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 27 DE MAYO DE 2021 adjunto a esta resolución, que además recoge las establecidas en los Informes de Impacto Ambiental de 2 de diciembre de 2015 (Anuncio BORM Nº 24, de 30/01/2016) y de 27 de febrero de 2021 (Anuncio BORM nº 61, de 15/03/21). Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:



- **AUTORIZACION DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA (GRUPO B).**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

SEGUNDO. La Autorización Ambiental Sectorial sustituirá a la Autorización Ambiental Única obtenida en el expediente AAU20150011, una vez concluida la instalación y montaje y realizada la comunicación de inicio de actividad que se deriva del proyecto de ampliación de la instalación/actividad.

Hasta la fecha de inicio de la actividad proyectada, continuarán vigentes las condiciones y prescripciones técnicas incluidas en la Autorización Ambiental Única AAU20150011.

TERCERO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas

CUARTO: Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización.

Una vez obtenida la autorización ambiental sectorial y concluida la instalación y montaje, antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá COMUNICAR la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación al Órgano Ambiental Autonómico

El apartado **C del Anexo de Prescripciones Técnicas** adjunto recoge la documentación obligatoria que deberá presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente.

Una vez iniciada la actividad, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la fecha comunicada de inicio, el cumplimiento de la totalidad de las condiciones de la Autorización ambiental sectorial, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental y resto de documentación señalada en el apartado C, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que el Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

QUINTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las





Dirección General de Medio Ambiente

- obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
 - e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
 - f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
 - g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 47 de la LPAI, en la redacción dada por la *Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente*, las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial que se formulen al amparo de los mismos, precisarán de autorización del órgano autonómico competente en todo caso, cuyo procedimiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 47 de la LPAI:

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá otorgarse con anterioridad a la finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, junto a la solicitud de autorización, el titular de la instalación presentará documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente porqué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El órgano autonómico competente, en el plazo máximo de 30 días desde la solicitud, emitirá resolución en la que se recoja, bien que la modificación tiene carácter sustancial y por tanto debe ser sometida al procedimiento de autorización establecido en el punto anterior, o bien que la modificación tiene carácter no sustancial, incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

Si la documentación presentada resulta insuficiente, el órgano autonómico competente requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de quince días, suspendiéndose el cómputo del plazo anterior. De no remitir la subsanación en el plazo indicado se le entenderá desistido de su solicitud.



El titular de la instalación podrá llevar a cabo la modificación cuando el órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental sectorial no dicte resolución en el citado plazo de 30 días, salvo que dicha modificación se encuentre en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, en cuyo caso no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental, y previa autorización ambiental sectorial, que se emitirá en el plazo máximo de 30 días desde el fin de dicho procedimiento.

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado A.5.4. del Anexo de *Prescripciones Técnicas*.

DECIMOPRIMERO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.





DÉCIMOSEGUNDO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo

DECIMOTERCERO. Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos

08/06/2021 14:53:58

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-504df3b-858-3346-f647-0050569b34e7





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Expediente:	AAS/2020/0021		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	LABORATORIOS GRIFOLS, S.A.	NIF/CIF:	A58852617
Domicilio social:	C/ Marte, nº 4 Polígono Industrial "Los Llanos" 30565, LAS TORRES DE COTILLAS (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:			
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Fabricación de especialidades farmacéuticas y material estéril	CNAE 2009:	2120

Autorizaciones ambientales sectoriales según la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Catalogación artículo 45 de la Ley 4/2009	Instalación/actividad para las que la legislación estatal de calidad del aire y protección de la atmósfera exige autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.
Motivación de la Catalogación	Todas las actividades desarrolladas en la instalación objeto de proyecto "Procesos industriales con combustión, calderas cuya suma de potencias térmicas nominales ≤ 20 MWt y ≥ 5 MWt" (código 03 01 03 02), se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera, en su categoría B, y puesto que disponen de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere, conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III -Autorizaciones Ambientales Sectoriales- de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo TRES anexos (A,B y C) en los que figuran las condiciones relativas a la competencia autonómica, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, otras condiciones derivadas de evaluaciones de impacto ambiental, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas previo al inicio de la instalación proyectada, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica.

NOTA: Hasta la fecha de inicio de actividad correspondiente a la presente autorización continuarán vigentes las condiciones y prescripciones técnicas incluidas en la anterior autorización AAU/2015/0011.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.





En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

Asimismo, se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.**
- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**

B. ANEXO B – OTRAS CONDICIONES DERIVADAS DE EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL.

Este apartado de Prescripciones Técnicas, incluye las condiciones establecidas en:

- Informe de Impacto Ambiental según resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 2 de diciembre de 2015 para una actividad de especialidades farmacéuticas y material estéril en el Polígono Industrial Los Llanos, t.m. de Las Torres de Cotillas (Anuncio de la Resolución BORM N° 24, DE 30/01/2016).
- Informe de Impacto Ambiental según resolución de la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de fecha 27/02/2021, sobre el proyecto de ampliación de planta de fabricación de especialidades farmacéuticas y material estéril: planta C/ Marte, nº 4 Polígono Industrial “Los Llanos” 30565, Las Torres de Cotillas, a solicitud de LABORATORIOS GRIFOLS, S.A., en el que se adopta la decisión de no someter a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria este proyecto.(BORM nº 61, de 15/03/21).

C. ANEXO C – DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

PROYECTO

La actividad desarrollada por **LABORATORIOS GRIFOLS, S.A.** en las instalaciones objeto de la presente autorización consiste en la fabricación de bolsas de soluciones anticoagulantes para extracción y fraccionamiento de sangre y de soluciones parenterales, y/o con soluciones dosificadas (producto final), así como otros productos relacionados con ellas.

Las instalaciones se ubican sobre una parcela de 26.864 m2, sita en C/Marte nº4 del Polígono Industrial “Los Llanos”, término municipal de Las Torres de Cotillas (Murcia), calificada como suelo urbano de actividad económica gestionado a partir del desarrollo del Plan Parcial Industrial “Los Llanos”.

Se pretende realizar una ampliación de las instalaciones con vista a un aumento en la capacidad de producción de la actividad ya existente (autorizada según expediente AAU20150011).

Se incluyen básicamente las instalaciones y equipos siguientes:

ZONA DE TRABAJO	INSTALACIONES/EQUIPOS
DOSIFICACIÓN	9 Líneas para fabricación de bolsas de plástico y dosificación de soluciones
	1 Línea de montaje y dosificación de equipos de extracción de sangre
PREPARACIÓN	24 Agitadores para depósitos reactores, con una potencia de 5,5 kW/cu
	8 Depósitos de preparación de 10.000 L/ud
	4 Depósitos de preparación de 6.800 L/ud
	6 Depósitos de preparación de 6.000 L/ud
	6 Depósitos de preparación de 15.000 L/ud
	5 Sistemas limpieza CIP





	2 Equipos de enfriamiento de agua para depósitos
	6 Depósitos de preparación de 2.200 L/ud con agitadores magnéticos
ESTERILIZACIÓN	8 Autoclaves de 22 m3 estáticos
	2 Autoclaves de 9 m3 estáticos para equipos de extracción de sangre
ACONDICIONAMIENTO	9 Secadores para bolsas por aire, de 2x5,5 kW
	12 Encajadoras para acondicionamiento de bolsas en cajas
	4 Formadoras de cajas 7 kW.
	8 Etiquetadoras 1,1 kW
SERVICIOS GENERALES	8 Climatizadores agua/aire para silos
	4 Enfriadoras con compresor de tornillo para fábrica
ALMACÉN DE MATERIA PRIMA / SEMIELABORADO Y PRODUCTO ACABADO	2 Silos automáticos
	2 Líneas de transportadores de entrada-salida silo
	Equipo climatización para cabina de muestreo
ACONDICIONAMIENTO DEL AGUA DE PROCESO	2 Depósitos de 150 m3 de agua de red, con cloración y recirculación continua.
	2 Depósitos de 35 m3 de acumulación de agua API-80
	2 Sistemas de ósmosis de doble etapa
	3 Destiladores de 7 etapas para agua destilada
	Depósito 5 m3 + Depósito de 10 m3 para acumulación de agua osmotizada
SISTEMA DE VERTIDOS	Balsa de homogeneización de 500 m3 para vertidos sistema A
	Depósito intermedio 20 m3 para vertido sistema B
GENERACIÓN DE VAPOR	Sala con 2 calderas de 12 MWt/ud
TORRES DE REFRIGERACIÓN	4 Torres de refrigeración de 1.000 kcal/h para ciclos autoclaves
COMBUSTIBLE	ERM gas natural 1.400 Nm3/h
SUMINISTRO ELÉCTRICO	CT eléctrica 2.600 kVA, 20 kV/400-230 V

EQUIPOS COMBUSTIÓN

EQUIPO	COMBUSTIBLE	POTENCIA TÉRMICA (kW)
Caldera de vapor 1 VULCANO- SADECA HDD Quemador Unigas tipo N1060X M.MD.SR.ES.A.8.100.EK	Gas natural	9.900
Caldera de vapor 2 VULCANO- SADECA HDD Quemador Unigas tipo N1060X M.MD.SR.ES.A.8.100.EK	Gas natural	9.900

Dispone de una superficie construida de 17.301,69 m2, distribuida según las siguientes dependencias:

DEPENDENCIA	SUPERFICIE (m2)
Almacén y producción plásticos (fase I) Almacén automático (fase II)	5.449,60
Producción farmacéutica (fase III)	3.841,38
Ampliación producción farmacéutica y almacén automático (fase IV) Edificios oficina (fase V)	4.329,90
Nueva zona de residuos, almacén materias primas y ampliación zona de inyección (fase VI)	2.451,45
Ampliación producción farmacéutica y nuevo almacén automático (fase VII)	1.229,36
TOTAL	17.301,69





DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

- **Superficie construida:** 17.301,69 m2.
- **Superficie ocupada:** 26.864 m2.
- **Situación y coordenadas:** Los vértices de dicha parcela se definen por las siguientes coordenadas (sistema UTM ETRS89 – Huso 30):



vértice	X	Y
1	652.994	4.209.687
2	653.145	4.209.719
3	653.055	4.209.515
4	653.190	4.209.540

▪ **Acceso:**

Se accede desde la Autovía A7 dirección Alicante, salida Torres de Cotillas/Javalí Nuevo.

▪ **Núcleo de Población más cercano:**

Las Torres de Cotillas, (500 m).

▪ **Uso del suelo:**

Suelo urbano de actividad económica, uso industrial.

REF.CATASTRAL: 3298101XH5039N0001QG

▪ **Distancia a Áreas Protegidas:**

Espacio natural protegido más próximo: Río Mula y Pliego (2,5 Km).

Espacio Red Natura más próximo: LIC (ES6200045) Río Mula y Pliego (2,5 Km).

ZEPa (ES0000269) Monte El Valle y Sierras de Altaona y Escalona (14 km).

Áreas protegidas por instrumentos internacionales más próximas: Humedal de Importancia Internacional (Ramsar)

Lagunas de Campotejar (9 km).





– Capacidad de producción anual:

DENOMINACIÓN DE LOS PRODUCTOS FINALES	UNIDADES	TONELADAS
BOLSAS VACIAS	10.000.000	125
BOLSAS VACIAS ALTA FRECUENCIA EXTRACCIÓN DE SANGRE	17.000.000	425
BOLSAS DOSIFICADAS	115.000.000	42.865
BOLSAS DOSIFICADAS ALTA FRECUENCIA EXTRACCIÓN DE SANGRE	12.000.000	3.900
EQUIPOS BANCO DE SANGRE	400.000	60
EQUIPOS FLUIDOTERAPIA Y NUTRICIÓN	150.000	45
PIEZAS DE INYECCIÓN	90.000.000	1.350
TOTAL		48.770

– Consumo anual de materias primas (en toneladas):

DESCRIPCIÓN	CAPACIDAD
Granza	1.500
Cajas	1.500
Tubo plano PVC	20
Tubo plano PP	900
Tubo plano PE	100
Láminas PVC	800
Piezas de plástico compradas (piezas, componentes, filtros, agujas)	200
Material acondicionamiento secundario (bolsas y envases exteriores del producto)	1.000
Material impreso (etiquetas y prospecto)	60
Cloruro sódico	300
Manitol apyrogene ci	2
Fosfato monosodico 1 h2o merck ref106349	0,6
Glucosa 1h2o farma. Roquette big bag	300
Citrato trisódico 2 h2o	6
Lactato na 50% ci purac	5

– Recursos-Energía:

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

08/06/2021 14:53:58

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-504df3b-858-3346-f647-0050569b34e7





CLASE	MÁXIMO CONSUMO ANUAL
Agua de red (m3)	200.000
Electricidad (MWh)	20.000
Gas Natural (MWh)	25.000

– Residuos generados

Residuos peligrosos	< 10 t/año
Residuos no peligrosos	< 1.000 t/año

– Vertidos

El agua es empleada tanto para el proceso productivo de fabricación de soluciones, como para la limpieza y uso sanitario.

La procedencia del agua es de la red municipal de abastecimiento.

Las aguas residuales industriales generadas (aguas de lavado procedentes de los procesos de disolución, aguas de filtración y sobrantes de dosificación y rechazo del proceso de ósmosis) y las aguas sanitarias son conducidas a una balsa de homogenización de 400/500 m3 o a depósito intermedio de 20 m3, para su posterior vertido a la red de alcantarillado municipal.

DESTINO	VOLUMEN MÁXIMO (m3/año)
Red saneamiento municipal	120.000

Las instalaciones disponen de varios puntos de vertido previo a la red de alcantarillado municipal:

Punto 1: salida balsa de homogeneización de 400 ó 500 m3 de las aguas de proceso, sanitarias y de limpieza.

Puntos 2 y 3 para aguas pluviales en superficie de la calle.

Punto 4: salida a red municipal de saneamiento (C/Júpiter), de las aguas sanitarias correspondientes al edificio de oficinas.

– Descripción General del Proceso Productivo

La actividad industrial dispone de tres líneas de procesos productivos diferenciados:

- **Fabricación de bolsas para extracción de sangre y soluciones parenterales.**
- **Fabricación de productos en solución (suero y extracción de sangre).**
- **Fabricación de material estéril.**

1.-FABRICACIÓN DE BOLSAS PARA EXTRACCIÓN DE SANGRE Y SOLUCIONES PARENTERALES.

1.1.- INYECCIÓN Y EXTRUSIÓN.

A partir de granza de plástico, el proceso se inicia con la extrusión de tubo plástico PVC empleado para las uniones de bolsas de equipos de extracción de sangre.

Además, se lleva a cabo inyección de piezas plásticas en PVC/PP/PC.

Para las tareas de inyección y extrusión se dispone de: 1 extrusora y 11 inyectoras.

1.2.- FABRICACION DE BOLSAS.

08/06/2021 14:53:58
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-504df3b-658-3346-f647-0050569b34e7

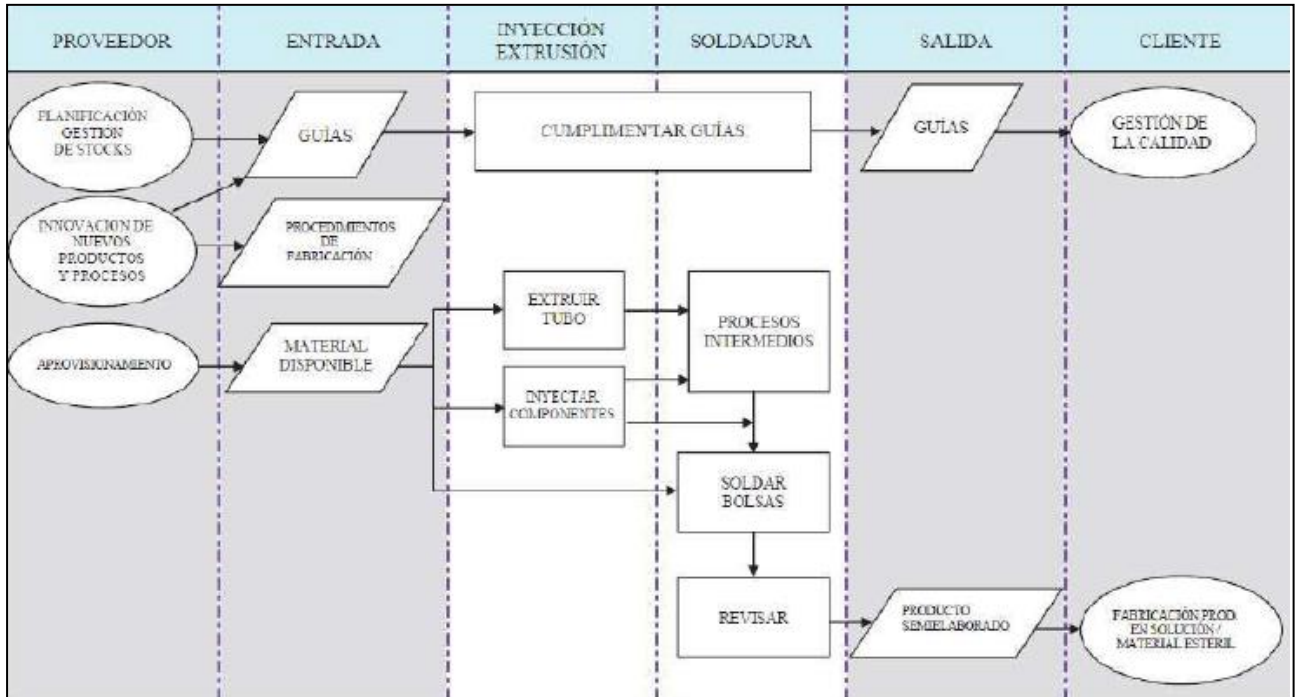




Fabricación de bolsas de suero: A partir de tubo plano PP se realiza la soldadura por calor (con inserción de las piezas inyectadas en el proceso 1.1) que dan lugar a la bolsa soldada. Las máquinas soldadoras de bolsas de suero se encuentran en la sala de soldadura y/o en cabecera de las distintas líneas de dosificación.

Fabricación de bolsas de extracción de sangre: A partir de lámina PVC se realiza la soldadura por alta frecuencia (con inserción de las correspondientes piezas y/o tubos del proceso 1.1) que dan lugar a las bolsas de extracción de sangre.

Las máquinas soldadoras de bolsas de sangre se encuentran en la sala de soldadura.



2.-FABRICACIÓN DE PRODUCTOS EN SOLUCIÓN (SUERO Y EXTRACCIÓN DE SANGRE).

2.1.- PREPARACION DE SOLUCIONES.

Se parte de agua osmotizada, destilada y almacenada a 80 °C en dos depósitos intermedios de 35 m3 mantenidos en recirculación.

La preparación de las soluciones parenterales o sueros de uso clínico, se lleva a cabo a partir de concentrados realizados en unos depósitos la mezcla de las diferentes materias primas: agua, glucosa y cloruro sódico.

Similar proceso se llevaría para las soluciones de anticoagulante en bolsa.

Una vez mezclados los componentes se obtienen los tipos de concentrado:

- Salina (a una concentración del 20%).
- Glucosa (a una concentración del 70%).
- Anticoagulante.

A partir de estos concentrados, se realiza los preparados que serán dosificados (sueros), principalmente:

- Salinos (dosificados al 0,9%).
- Glucosados (dosificados al 5%).
- Anticoagulante (dosificación al 4%).

La preparación de las soluciones conservantes y/o anticoagulantes para los equipos de extracción de sangre, se llevan a cabo mezclando directamente el agua para inyección con las correspondientes pesadas de materia prima según producto.

Los restos obtenidos, tanto de los concentrados como de los preparados, van al sistema de vertido de que dispone la mercantil o puede ser gestionado externamente por gestor autorizado de residuos en función de la cantidad.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
08/06/2021 14:53:58
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-504df3b-658-3346-f647-0050569b34e7



2.2.- DOSIFICACIÓN Y LLENADO DE BOLSAS.

2.2.1.-Sistema de dosificación: se lleva a cabo el llenado de las bolsas con las preparaciones obtenidas.

Para ello se dispondrá tras la ampliación de 9 líneas de llenado.

Todas las salas se encuentran presurizadas y a temperatura ambiente (23°C) durante todo el año.

Existen diferentes líneas de dosificación, que trabajan sobre los distintos formatos: 50-100-250-500-1000 ml.

2.2.2.-Llenado de bolsas de sangre con solución conservante y/o anticoagulante: A partir de bolsas de extracción de sangre (bolsa vacía de PVC), de tubo extruido de PVC y diversos componentes de inyección producidos en I+E o bien comprados a otros proveedores, se confecciona el equipo de extracción de sangre.

Este proceso incluye las siguientes etapas:

- Montaje intermedio de equipos, unión de diversos tubos con conectores, agujas y otros elementos.
- Dosificación de las soluciones anticoagulantes y conservantes en las bolsas dosificadas.
- Unión de las distintas bolsas dosificadas, vacías y montajes intermedios.
- Liado y montaje de carros para esterilización.

La unión de piezas plásticas se realiza mediante el uso de disolventes.

2.3.- ESTERILIZACIÓN.

Una vez dosificadas las bolsas, mediante un sistema automatizado de almacenamiento en bandejas, las bolsas de suero pasan a una de las 8 autoclaves de que se dispondrá, con una capacidad de 20 m3, donde se esterilizan mediante vapor húmedo durante 30 minutos a 120°C.

Igualmente, para las bolsas de sangre se sigue el mismo proceso en las 2 autoclaves de 9 m3, donde son esterilizadas.

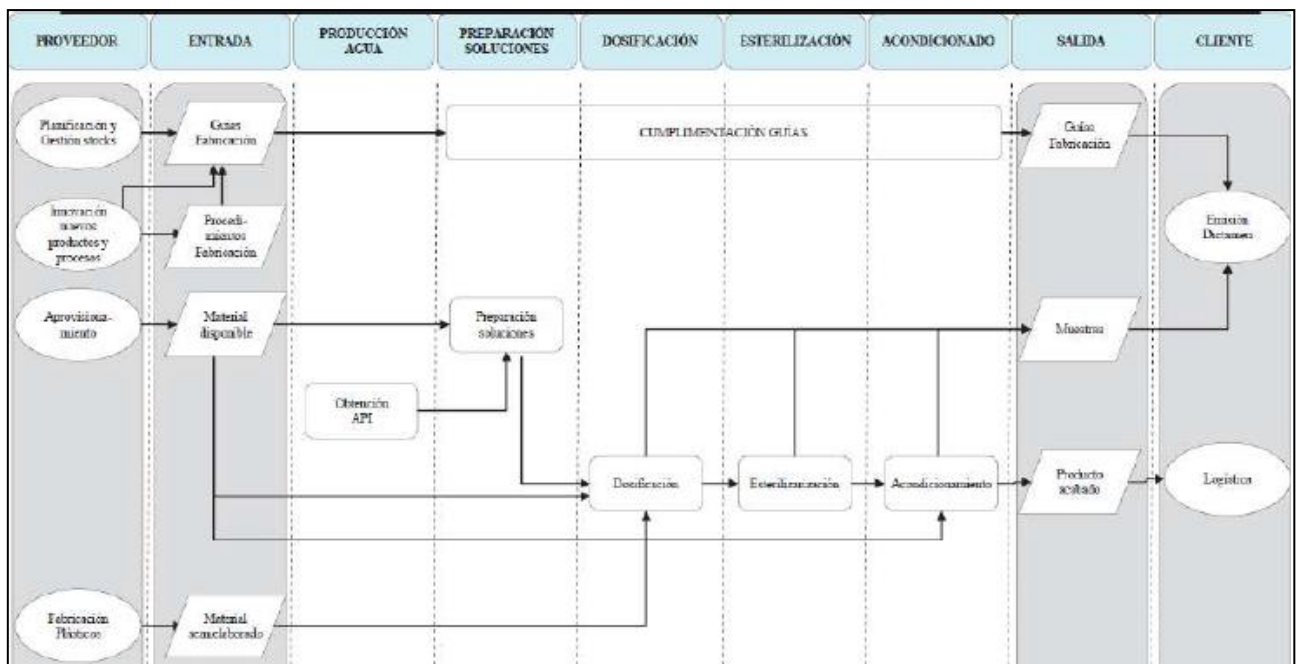
2.4.-ACONDICIONADO.

Una vez esterilizadas las bolsas, se pasan a la zona de encajado para su acondicionamiento y posterior expedición.

Estas pasan al almacén automático de materia prima-productos intermedios, (bolsas vacías)-producto terminado.

Cada vez que se fabrica un lote de producto, se lleva a cabo el lavado de las líneas y reactores, dejándolas preparadas para su próxima utilización.

Para ello se dispone de depósitos autolimpiables con sistema CIP con sosa. A continuación, estas aguas pasan al sistema de vertidos "B", actuando como regulador de pH.



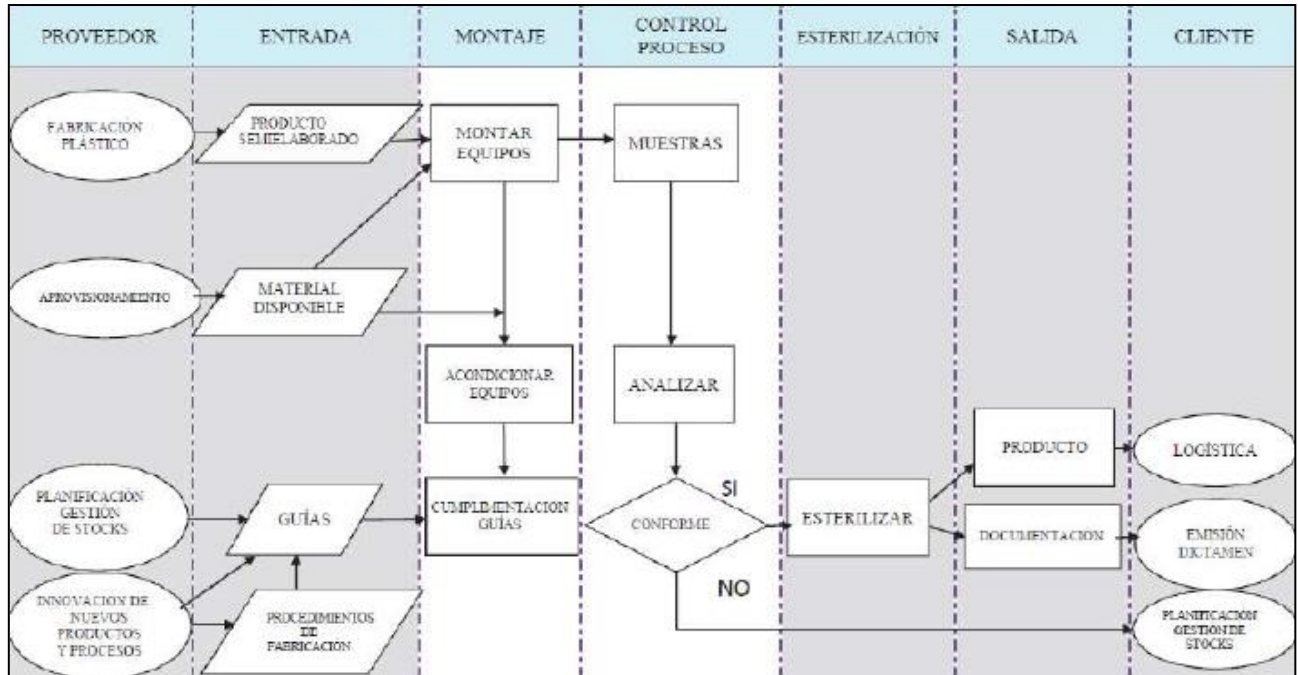
08/06/2021 14:53:58
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-504df3b-658-3346-f647-0050569b34e7



3.-Fabricación de material estéril.

Como un proceso aparte, e independiente de todo lo anterior, también se realiza un trabajo de montaje de equipos mediante la unión de tubos y piezas de inyección para la confección de diversos equipos accesorios.

Las uniones de estas piezas y tubos se realizan mediante el uso de alcohol o disolventes.



– Almacenamiento de sustancias peligrosas

La empresa LABORATORIOS GRIFOLS, S.A. no se encuentra afectada por el R.D. 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, dado que las cantidades de sustancias declaradas no superan los límites establecidos en dicho R.D.

PRODUCTO	CAPACIDAD CONSUMO AÑO	ALMACENAMIENTO	PELIGROS
(*) CICLOHEXANONA	800 L	Bidón 5 L / armario inflamables 1 m3	H226 H332
(*) BUTANONA	100 L	Bidón 5 L / armario inflamables 1 m3	H225 H319 H336
(*) DISOLVENTES TH-18	200 L	Garrafas de 5,10 y 25 L / armario inflamables 1 m3	H225 H319 H336
(*) DISOLVENTES S1018	100 L	Garrafas de 5,10 y 25 L / armario inflamables 1 m3	H225 H319 H336
(*) ALCOHOL	3.000 L	GRG 1000 L / armario inflamables 0,5 m3	H225 H319
CLORURO POTASICO KLINGE	2.000 KG	sacos de 25 Kg / 110m3 + 22m3	-
CLORURO CÁLCICO 2H2O	200 KG	sacos de 25 Kg / 110m3 + 22m3	H302 H319
AZUL DE METILENO	50 L	botes 10 g / 110m3 + 22m3	H302 H412
ACIDO CÍTRICO 1 H2O CI	1.200 KG	sacos de 25 Kg / 110m3 + 22m3	H319
HICRÓXICO SÓDICO AL 32%	30.000 L	Depósito fijo atmosférico,	H290 H314

08/06/2021 14:53:58
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-504df3b-858-3346-f847-0050569b34e7





		vertical cilíndrico 6 m3.	
HIDRÓXIDO SÓDICO LENTEJAS	1.000 KG	cubos de 25Kg / 110m3 + 22m3	H290 H314
HIPOCLORITO SÓDICO 5%	2000 L	botellas 5 l / 110m3 + 22m3	H314 H318 H400 H411 H290
ÁCIDO PERACÉTICO	250 L	Garrafas de 25 l / 110m3 + 22m3	H242 H312 H314 H332 H302 H318 H335 H410
ÁCIDO NÍTRICO	50 L	Garrafas de 25 l / 110m3 + 22m3	H290 H314 H331
ÁCIDO CLORHÍDRICO (2N / 3N / 33%)	(50 + 20 + 550) L	Garrafas de 1 l y 25 l / 110m3 + 22m3	H290 H314 H335
BISULFITO SÓDICO LÍQUIDO 33 %	600 L	Garrafas de 25 l / 110m3 + 22m3	H302
NITROGENO GAS	1.200 M3	Botellones de 500 m3	H280
TEEPOL BB DETERGENTE	200 L	Garrafas de 5 l / 110m3 + 22m3	H315 H318 H319
BIOCIDA CATIONICO D-738	1.250 L	Garrafas de 5 l / 110m3 + 22m3	H226 H302 H314 H319 H272 H412
LIMOSEPTOL	1.200 L	Garrafas de 5 l / 110m3 + 22m3	H302 H332 H314 H318 H334 H317 H341 H335 H410
DESINFECTANTE R-410 ESTERIL	150 L	Garrafas de 10 l / 110m3 + 22m3	H302 H312 H332 H316 H319
ADICIDA B-4 (torres)	600 L	Garrafas de 25 l y bidón de 270 l	H315 H319 H335 H411
HIPOCLORITO SÓDICO (torres)	2.200 L	Garrafas de 5 l / 110m3 + 22m3	H314 H318 H400 H411 H290

(*) Disolventes. El consumo anual de disolventes orgánicos es de 4.200 L.

No se utilizan en la instalación materias primas con la indicación de peligro H341, H351, H340, H350, H350i, H360d, y H360f, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

A su vez, las materias primas y productos no contienen sustancias volátiles consideradas con toxicidad aguda categoría 1,2 o 3, carcinogénicas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción.

– Régimen de funcionamiento

Personal empleado	370
Turnos (8 horas)/día	3
Días trabajo/año	320
Horas trabajo/año	7.680

– Líneas de Producción Autorizadas

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Sectorial para su puesta en funcionamiento, las actividades descritas en la solicitud y proyecto, denominadas:

1.- Fabricación de bolsas para extracción de sangre y soluciones parenterales.

2.- Preparación y dosificación de soluciones parenterales.

3.- Llenado de bolsas de sangre con anticoagulante.





Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de mayo, de *Protección Ambiental Integrada*.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con los artículos 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de *Protección Ambiental Integrada*, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Sectorial del expediente **AAS 2020/0021**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ *Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera*

En las instalaciones se prevé el desarrollo de actividades relativas a "*Procesos industriales con combustión, calderas cuya suma de potencias térmicas nominales ≤ 20 MWt y ≥ 5 MWt*", las cuales se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en el grupo B, código 03 01 03 02.

En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ *Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos*

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el *Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos*, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos requiriendo de su comunicación al órgano ambiental autonómico.

▪ *Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo*

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la *relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, por desarrollar una actividad (CNAE2009: Fabricación de productos farmacéuticos (21)) incluida en el Anexo I de dicho R.D. 9/2005, por lo adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad según Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de *calidad del aire y protección de la atmósfera*.

Dado que en la instalación se llevan a cabo varias actividades del mismo tipo, para determinar la catalogación de la



actividad principal se aplica lo establecido en el apartado b del artículo 5.1 del Real Decreto 100/2011, considerando por tanto la suma de las potencias, capacidades de producción o consumo de disolventes de dichas actividades.

Actividad: *Procesos industriales con combustión. Calderas, turbinas de gas, motores y otros. Calderas de potencia térmica nominal (suma de potencias) ≤ 20 MWt y ≥ 5 MWt.*

Clasificación: Grupo B, Código: 03 01 03 02

Actividad: *Otra industria diversa. Producción de plásticos por extrusión, laminación u operaciones similares (diferentes al 060315)*

Clasificación: Grupo C, Código: 04 06 17 14

Actividad: *Procesamiento y fabricación de productos. Producción de productos farmacéuticos, con capacidad de consumo de disolventes ≤ 50 t/año.*

Clasificación: Sin Grupo, Código: 06 03 06 04

Actividad: *Industria química orgánica. Almacenamiento de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos con capacidad < 100 m³*

Clasificación: Sin Grupo, Código: 04 05 22 04

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, en la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, en la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, y en la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Prescripciones de carácter específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración se encuentren trabajando en condiciones ÓPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas las condiciones a condiciones NO optimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones ÓPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.





Emisiones canalizadas. Combustión.													
Nº Foco	Dispositivo	Equipo de Depuración	Instalación Emisora	Coordenadas ETRS89	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Caudal (m3/h)	Principales Contaminantes	(1)	(2)	Código	Grupo APCA
1	Quemador Unigas tipo N1060X M.MD.SR.ES.A.8.1 00.EK	-	Caldera de vapor 1 VULCANO- SADECA HDD12	X 653.043	9.900	Gas Natural	Chimenea 1	19.884	CO, NO _x	C	C	03 01 03 02	B
				Y 4.209.599									
2	Quemador Unigas tipo N1060X M.MD.SR.ES.A.8.1 00.EK	-	Caldera de vapor 2 VULCANO- SADECA HDD12	X: 653.042	9.900	Gas Natural	Chimenea 2	19.884	CO, NO _x	C	C	03 01 03 02	B
				Y: 4.209.603									

Emisiones difusas.							
Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
D1	General instalación. Fabricación de bolsas y unión de piezas plásticas mediante el uso de disolventes.	Fabricación de bolsas y tubos plásticos / Extrusora, Inyectoras, Termo-soldadoras	C	04 06 17 14	D	C	Partículas - COVs
		Emisiones fugitivas derivadas de la manipulación y almacenamiento de materias primas	-	04 05 22 04	D	C	COVs
		Unión de tubos y piezas de inyección para la confección de diversos equipos accesorios mediante disolventes	-	06 04 05 04	D	C	COVs

- (1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
 (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica



A.1.4. Características de las chimeneas de los focos confinados.

- Adecuada dispersión de los contaminantes

Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura (m)	Diámetro (m)	Nº de bocas de muestreo
Chimenea 1	1	9,35	0,60	2
Chimenea 2	2	9,35	0,60	2

No obstante, las alturas de las chimeneas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, debiendo en su caso elevar aún más su altura para la consecución de tales objetivos.

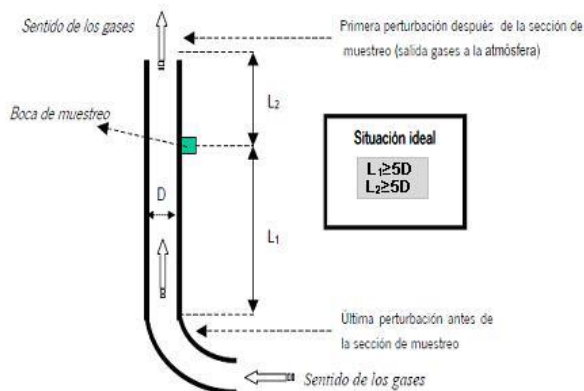
- Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



$$L_1 \geq 5D \text{ y } L_2 \geq 5D$$

- Así mismo, en esta ubicación de L_1 y L_2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15° .
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades locales del gas superior e inferior será menor de 3:1.





-No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L1 \geq 5D$ y $L2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L1 y L2, -SIEMPRE- que en éstas se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

-Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer en la chimenea en función de su diámetro proyectado será conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

A.1.5. Valores límite de contaminación, periodicidad y métodos de medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– **Niveles máximos de Emisión.**

- *Valores límite de emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión (R.D.1042/2017, de 22 de diciembre).*

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
1	CO	100	mg/Nm ³	Gas Natural	3%
2	NO _x	100	mg/Nm ³		

– **Periodicidad, tipo de medición y métodos.**

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

08/06/2021 14:53:58
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-504df3b-658-3346-f647-0050569b34e7





En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos.:

Jerarquía de preferencia para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

• **Contaminantes.**

Nº Foco	Denominación del foco	Contaminante	Periodicidad	Método de referencia prioritario (A)	Método de referencia alternativo (B)
1 2	Caldera vapor 1	CO	Discontinuo (TRIENAL)/ manual	UNE-EN 15058	ASTM-D6522
	Caldera vapor 2	NO _x		UNE-EN 14792	

• **Parámetros.**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad, etc.) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

08/06/2021 14:53:58
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-504df3b-658-3346-f647-0050569b34e7



A.1.6. Procedimiento de evaluación de las emisiones.

-Mediciones discontinuas.

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

1. Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
2. Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% lo supera en cualquier cuantía.

A.1.7. Calidad del aire.

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas.

▪ Propuestas por la mercantil/titular:

- Se utilizan calderas de Gas Natural por ser de una combustión limpia.
- Se realiza un mantenimiento periódico de las instalaciones: limpieza zona de humos, cambio de juntas de puertas, bridas, desmontado y limpieza de sondas de nivel, limpieza del quemador, filtros, nuevos pulverizadores, ajuste de combustión y realización de análisis de gases de combustión.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

1. COMPROBACIÓN TRIMESTRAL de rendimiento de los equipos de combustión, en el que se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación por exceso de monóxido de carbono CO o por defecto de óxidos de nitrógeno (NO_x).
2. Se realizará MANTENIMIENTO ANUAL de los equipos de combustión, que comprenderá como mínimo la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc., al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible, y eliminar restos de posibles combustiones incompletas, aumentando con ello el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y la periodicidad indicada por éstos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.



3. Se realizará MANTENIMIENTO y/o sustitución PERIÓDICA de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso, en su caso.
4. Elaboración y cumplimiento de un PLAN DE MANTENIMIENTO de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y partículas, etc.). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.).
5. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
6. Se ADOPTARÁN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
7. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán los PROTOCOLOS² de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
8. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
9. Se ESTABLECERÁN e implementarán de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles. Para ello, entre otras medidas a establecer, se ADAPTARÁN las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos y, en las que, debido al trasiego, manipulación, etc. de manera manual, puedan generar emisiones.
10. En caso de avería o accidente que implique la emisión de contaminantes, se paralizará la actividad, hasta que se subsanen las deficiencias de las instalaciones, debiendo registrarse la incidencia en los libros de registro correspondientes, así como en la Declaración Anual de Medio Ambiente del año correspondiente.

A.1.9. Mejores Técnicas Disponibles.

Se aplicarán las mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

La actividad desarrollada por el titular en estas instalaciones no está sujeta a Documentos de conclusiones MTD (decisiones DEI), no obstante, pueden tenerse en cuenta los siguientes documentos a la hora de establecer las posibles MTDs a aplicar:

-Documento BREF "Mejores Técnicas Disponibles de referencia europea respecto a las emisiones generadas por el almacenamiento" (Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente 2013), en lo referente a almacenamiento de sustancias peligrosas embaladas y de líquidos en tanques.

-Guía de Mejores Técnicas Disponibles en España del Sector de Química Fina Orgánica (Ministerio de Medio Ambiente 2006), en lo referente a sistemas de limpieza, sistemas de refrigeración, sistemas de calentamiento, trasiego y manipulación de materiales, almacenamiento, carga/descarga, dosificación y acondicionamiento de aguas de proceso.

² Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación, así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





A.1.10. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

• **Obligaciones adicionales de registro para las INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS en el ámbito de aplicación del RD 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas.**

1. El titular de la instalación llevará un registro de todos los resultados del seguimiento y los tratará de tal manera que se pueda realizar la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión de conformidad con las normas establecidas en el anexo IV, parte 2 del RD 1042/2017 de 22 de diciembre
2. El titular de una instalación de combustión mediana conservará lo siguiente:
 - a) El permiso o la prueba del registro realizado por la autoridad competente y, si es pertinente, su versión actualizada e información relacionada.
 - b) Los resultados del seguimiento y la información mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - c) Cuando el órgano competente lo haya autorizado, un historial de las horas de funcionamiento, según se indica en el artículo 6, apartado 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - d) Un historial de los tipos y cantidades de combustible utilizados en la instalación, así como de cualquier fallo de funcionamiento o avería de los dispositivos.
 - e) Un historial de los casos de incumplimiento y las medidas tomadas, en su caso, según se indica en el apartado 7 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - f) Los datos e información mencionados en las letras b) a e) se conservarán durante un periodo de 10 años.
3. El titular pondrá a disposición de la autoridad competente, sin demora indebida y previa petición, los datos y la información indicados anteriormente. La autoridad competente podrá realizar dicha petición a fin de que se pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos del presente Real Decreto. La autoridad competente realizará dicha petición si alguna persona solicita acceso a los datos o la información que figuran en este apartado.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA): **3000004464**

08/06/2021 14:53:58
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-504df3b-658-3346-f847-0050569b34e7





A.2.1. Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:





1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a) Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c) Fecha de envasado
 - d) La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a) La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - b) La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.





b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc.), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril; por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), la mercantil devolverá o retornará los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

– Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado sobre el suelo.

Además, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

– Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.





- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3. Identificación de residuos producidos.

– Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos, según máxima capacidad de producción:

Identificación de <u>Residuos Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014					
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año)	Tipo almacenamiento (1)
1	13 02 05*	Aceites usados	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	1.500	(NC)
2	16 05 04*	Aerosoles	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	100	(NC)
3	15 02 02*	Material contaminado	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	1.000	(NC)
4	16 01 07*	Filtros de aceite	Filtros de aceite	100	(NC)
5	16 05 06*	Reactivos de laboratorio	Productos químicos de laboratorio que consisten en sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio, o las contienen	1.000	(NC)
6	18 01 03*	Biosanitarios	Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	4.000	(NC)
7	20 01 21 *	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	100	(NC)
8	14 06 03 *	Disolventes orgánicos no halogenados	Otros disolventes y mezclas de disolventes	100	(NC)
9	16 06 01*	Baterías	Baterías de plomo	50	(NC)
10	20 01 35*	Material electrónico obsoleto	Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	500	(NC)
11	15 01 10*	Envases contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	500	(NC)
12	16 05 07*	Soluciones ácidas/básicas	Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en sustancias peligrosas o las contienen	500	(NC)
13	18 01 06*	Aguas de laboratorio	Residuos que contienen otras sustancias peligrosas	500	(NC)
TOTAL:				9,95 t/año	

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

– Residuos NO peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos NO Peligrosos, según máxima capacidad de producción:





Identificación de Residuos No Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (kg/año)	Tipo almacenamiento (1)
1	16 06 04	Pilas usadas	Pilas alcalinas (excepto 16 06 03)	50	(NC)
2	20 01 39	Plástico PVC/PP/PC	Plásticos	250.000	(NC)
3	20 01 39	Plástico PE	Plásticos	50.000	(NC)
4	20 01 01	Papel/Cartón	Papel/Cartón	100.000	(NC)
5	20 03 01	RSU	Mezclas de residuos municipales	100.000	(NC)
6	20 01 39	Mezcla de residuos CSR	Plásticos	200.000	(NC)
7	15 01 06	Envases ligeros	Envases mezclados	20.000	(NC)
8	18 01 04	Bolsas plástico	Residuos cuya recogida y eliminación no son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de yeso, ropa blanca, ropa desechable, pañales)	30.000	(NC)
9	08 03 18	Tóner y cartuchos tinta	Residuos de tóner de impresión, distintos de los especificados en el código 08 03 17	100	(NC)
10	15 01 07	Vidrio	Envases de vidrio	6.000	(NC)
11	20 01 38	Palés de madera	Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37	100.000	(NC)
12	15 01 02	Sacos big-bag	Envases de plástico	1.000	(NC)
13	15 01 02	Sacos plástico	Envases de plástico	1.000	(NC)
14	07 05 12	Aguas de laboratorio	Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 05 11	2.000	(NC)
15	20 01 40	Chatarra	Metales	20.000	(NC)
16	20 01 01	Documentación	Papel/Cartón	30.000	(NC)
17	07 05 12	Concentrado vertido	Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 05 11	60.000	(I)
TOTAL:				970,15 t/año	

(1) Tipo de almacenamiento: Intemperie (I), Nave cerrada (NC), Nave abierta (NA).

En base a la documentación presentada, la capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento de justificación específica ante el órgano ambiental.





A.2.4. Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuos domésticos peligrosos, conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, en su caso, podrán ser gestionados por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

De esta forma, los tratamientos que se autorizan para cada uno de los residuos son los siguientes:

RESIDUOS				TRATAMIENTOS	
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Valorización (R)	Eliminación (D)
Peligrosos					
1	13 02 05*	Aceites usados	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	R09 - R01	-
2	16 05 04*	Aerosoles	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	-	D09
3	15 02 02*	Material contaminado	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	R01	-
4	16 01 07*	Filtros de aceite	Filtros de aceite	R09 - R04	-
5	16 05 06*	Reactivos de laboratorio	Productos químicos de laboratorio que consisten en sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio, o las contienen	R01	-
6	18 01 03*	Biosanitarios	Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	-	-
7	20 01 21 *	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	R04	-
8	14 06 03 *	Disolventes orgánicos no halogenados	Otros disolventes y mezclas de disolventes	R02	-
9	16 06 01*	Baterías	Baterías de plomo	R04 – R06	-
10	20 01 35*	Material electrónico obsoleto	Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	R03 – R04 – R05	-
11	15 01 10*	Envases contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	R03 – R04 – R05	-
12	16 05 07*	Soluciones ácidas/básicas	Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en sustancias peligrosas o las contienen	R01	D09
13	18 01 06*	Aguas de	Residuos que contienen otras sustancias peligrosas	R01	-





		laboratorio			
No peligrosos					
1	16 06 04	Pilas usadas	Pilas alcalinas (excepto 16 06 03)	R04 – R05	-
2	20 01 39	Plástico PVC/PP/PC	Plásticos	R03	-
3	20 01 39	Plástico PE	Plásticos	R03	-
4	20 01 01	Papel/Cartón	Papel/Cartón	R03	-
5	20 03 01	RSU	Mezclas de residuos municipales	R03 – R04 – R05	-
6	20 01 39	Mezcla de residuos CSR	Plásticos	R03	-
7	15 01 06	Envases ligeros	Envases mezclados	R03 – R04 – R05	-
8	18 01 04	Bolsas plástico	Residuos cuya recogida y eliminación no son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones (por ejemplo, vendajes, vaciados de yeso, ropa blanca, ropa desechable, pañales)	-	-
9	08 03 18	Tóner y cartuchos tinta	Residuos de tóner de impresión, distintos de los especificados en el código 08 03 17	R03	-
10	15 01 07	Vidrio	Envases de vidrio	R05	-
11	20 01 38	Palés de madera	Madera distinta de la especificada en el código 20 01 37	R03	-
12	15 01 02	Sacos big-bag	Envases de plástico	R03 – R05	-
13	15 01 02	Sacos plástico	Envases de plástico	R03 – R05	-
14	07 05 12	Aguas de laboratorio	Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 05 11	-	-
15	20 01 40	Chatarra	Metales	R04	-
16	20 01 01	Documentación	Papel/Cartón	R03	-
17	07 05 12	Concentrado vertido	Lodos del tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 05 11	-	-

A.2.5 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se registrarán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) en el caso de residuos peligrosos y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L, hasta que no se desarrolle el Sistema de Información de Residuos eSIR establecido en el citado Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos Tóxicos y peligrosos lo regulado en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo" y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.





Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para le transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175\\$m1463](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175$m1463)

Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario:

http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/residuos/procedimiento_control/index.htm

Para este tipo de residuos también se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión. Así mismo, se deberá cumplimentar y, en su caso, comprobar la documentación de los residuos: Solicitud de admisión, Documentos de aceptación, Notificación de traslado y Documento de control y seguimiento. (Art. 36 de R.D. 833/1988).

Estos Documentos de Control y Seguimiento único, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años, (permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:

- a) A través del correo electrónico dc_residuos@listas.carm.es que la CARM ha habilitado.
- b) Y, a través de ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino y debido a la aplicación transitoria de esta presentación)

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos.

Así mismo, deberán proporcionar a la Entidad Local, información sobre los residuos que les entreguen cuando éstos presenten características especiales que puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valorización o eliminación.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La actividad es objeto de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, por desarrollar una actividad (CNAE2009: Fabricación de productos farmacéuticos (21)) incluida en el Anexo I de dicho R.D. 9/2005, por lo adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.





A.3.1. Prescripciones de carácter general.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

– Informes de Situación de Suelos.

Consta la presentación de Informe Preliminar de Situación de Suelo con fecha 26 de enero de 2015, incluido en expediente AAU/2015/0011. Como documentación requerida en la resolución del referido expediente se encontraba la caracterización geoquímica del suelo.

Con fecha 18 de julio de 2019 el titular presentó documentación relativa a caracterización geoquímica del suelo según el estudio de "Toma de muestras para análisis de contaminación en suelos, en las instalaciones de la empresa Laboratorios Grifols, S.A." realizado por el geólogo D. Santiago Moliner Aznar en fecha junio de 2019, donde se incluyen 4 sondeos hasta una profundidad de 3 m con extracción de 3 muestras por sondeo. La extracción de muestras se realizó en junio 2019 y fueron analizadas por Laboratorios Munuera SLU para determinación de los parámetros siguientes:

PUNTOS MUESTREO	ZONA	PARÁMETROS
SM-1	depósito sosa -APQ	hidrocarburos, pH, As, Ni, Hg, Cr, Cu, Zn, Cd, Pb
SM-2	aparcamiento	
SM-3	ampliación producción	
SM-4	fabricación plásticos	

No se alcanzó el nivel freático en los sondeos realizados. Del análisis químico de los parámetros no se deduce la existencia de indicios o evidencias de contaminación del suelo.

Con fecha 19 de enero de 2021 el titular presenta nuevo IPS junto a la solicitud de la presente Autorización Ambiental Sectorial de ampliación de actividad, adjuntando la caracterización geoquímica referida anteriormente.

Se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en el Anexo I de la Instrucción Técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo de 22/12/2017, aprobado por Resolución de la D. G. de Medio Ambiente y Mar Menor de la C.A.R.M. de 1 de octubre de 2018). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

Si de dichos informes se derivan evidencias o indicios de contaminación de las aguas subterráneas, se deberán efectuar la toma de muestras y los análisis sobre la calidad química de las aguas subterráneas correspondientes. Asimismo, tal circunstancia será notificada a la Confederación Hidrográfica del Segura, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 9/2005.

No obstante, a todo lo anterior, cuando en la actividad objeto del presente informe técnico se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

Ese mismo titular de la actividad deberá remitir a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de

08/06/2021 14:53:58
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-504df3b-658-3346-f847-0050569b34e7





posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.3.2. Prescripciones de carácter específico.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control específico de fugas y/o derrames para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
- Asimismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

A.3.3. Medidas correctoras y/o preventivas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.





4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARÁN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además, estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.4. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.4.1. Fase de explotación.

- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos,





recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización

A.5. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de las Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.5.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de a las normales de días no laborales por días festivos, etc.

A.5.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas y significativas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas incontroladas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.),





que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
2. El titular deberá limitar y minimizar los efectos a la atmosfera en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrames, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
 - b. Tras el incidente, accidente, fugas incontroladas, averías, fallos de funcionamiento, derrames accidentales, etc., que pueda afectar a la atmosfera, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden de evaluar la posible contaminación atmosférica, y remitir a este órgano en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la



situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones ÓPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –respecto de lo establecido, de manera no habitual o común- en los niveles de emisión a la atmosfera, el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.5.3. Obligaciones adicionales específicas para INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS.

En caso de incumplimiento de los valores límite de emisión indicados en los apartados A.1.5 y A.1.6 de este anexo, el titular tomará las medidas necesarias para garantizar que la conformidad se vuelva a restablecer en el plazo más breve posible, sin perjuicio de las medidas requeridas en virtud del artículo 8 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas.

El titular informará a la autoridad competente del incumplimiento y de las medidas adoptadas para restablecer la conformidad con los valores límite de emisión, así como, en su caso, las medidas adoptadas para evitar en la medida de lo posible futuros incumplimientos. Asimismo, el titular deberá acreditar el restablecimiento de la conformidad mediante la correspondiente certificación de una entidad de control ambiental en el plazo máximo de un mes desde que tenga constancia del incumplimiento.

A.5.4. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.





El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto A.7.1 del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.





A.6. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

A.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorga la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

A.7.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.



A.- Controles Externos ³ :

1. **Informe TRIENAL**, emitido por E.C.A. que contemple:
 - La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
 - Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

2. **Control de emisiones.**
 - Informe emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones procedentes de las **INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS**, incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre (focos enumerados a continuación), según establece la parte 1 del anexo IV de dicho Real Decreto, siguiendo lo indicado en los puntos A.1.5 y A.1.6 del presente Anexo de Prescripciones Técnicas.

Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)		
	I.A.	I.A.+3	I.A.+6
1	√	√	√
2	√	√	√

I.A.: Año de inicio de actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad)

B.- Controles Internos o Autocontroles:

1. Focos F1 a F2

Contaminante	Frecuencia
CO, NOx	ANUAL

2. Informe ANUAL sobre los Autocontroles realizados en la instalación, el cual comprenderá la totalidad de los resultados derivados de las actuaciones relativas a los Controles Internos o Autocontroles realizados conforme a lo indicado, además de valorar el cumplimiento del mismo y de los valores límite de emisión, establecidos en cada caso.

Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de *Protección Ambiental Integrada*.

A.7.2. Otras Obligaciones.

³ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

08/06/2021 14:53:58
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-504df3b-658-3346-f647-0050569b34e7





1. Declaración ANUAL de Medio Ambiente, en cumplimiento del el **Art. 133** de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*) Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases).

Declaración ANUAL (*) de Envases y Residuos de Envases.							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*) Antes del 31 de marzo en el año que se indica.

3. Operador ambiental, en cumplimiento del **Artículo 134** de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano. El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.





CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
AMBIENTE ATMOSFÉRICO	Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas establecidas en materia de ambiente atmosférico.*								
	Informe TRIENAL emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A), de medición de niveles de emisión de los focos nº 1 y 2.								
RESIDUOS Y ENVASES	Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases (modelo disponible en www.carm.es)								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

***Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las requeridas en el apartado B de este Anexo de Prescripciones Técnicas, llevadas a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.**

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-3044f3b-858-3348-f847-005059934e7

08/06/2021 14:53:58

MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO





B. ANEXO B – OTRAS CONDICIONES DERIVADAS DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL.

En el desarrollo de la actividad se observarán y cumplirán también las condiciones establecidas y no incluidas en apartados anteriores en el Informe de Impacto Ambiental de 2 de diciembre de 2015 (publicado en el BORM nº 24, de 30 de enero de 2016) de no sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria y que determinan las condiciones que debe cumplir para no tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Así mismo, se observarán y cumplirán las establecidas en el informe de impacto ambiental de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria, sobre el proyecto de Ampliación de Planta de Fabricación de Especialidades Farmacéuticas y Material Estéril: PLANTA C/ Marte, nº 4 Polígono Industrial "Los Llanos" 30565, LAS TORRES DE COTILLAS, según resolución de la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de fecha 27/02/2021 (BORM nº 61, de 15/03/21).

En particular, derivadas del contenido de dicho informe de impacto ambiental, y con respecto a las consultas a la Administraciones Públicas realizadas, se deberán cumplir las prescripciones siguientes relacionadas con aspectos de competencia autonómica no incluidos en el anterior Anexo A:

- **CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA O.A.**

1. Con respecto a VERTIDOS A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO (DPH) la ampliación de la planta va a producir una variación significativa en el volumen de vertido de la EDAR municipal, por lo que el Ayuntamiento de Las Torres de Cotillas deberá solicitar la revisión de la autorización de vertido, de acuerdo a lo previsto en la condición séptima de dicha Autorización (artículo 261 del reglamento del Dominio Público Hidráulico).
2. Con respecto a AFECCIÓN A CAUCES Y SUS ZONAS DE SERVIDUMBRE: En todo caso, tanto en el proyecto como en las fases de funcionamiento y clausura, deberá respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona.
3. En relación a OTRAS ACTUACIONES CONTAMINANTES: Con el objeto de dar cumplimiento a la legislación nacional aplicable (Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados) se deben impulsar medidas que prevengan la generación de residuos y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión.
4. En cuanto al ORIGEN Y DEMANDA DEL SUMINISTRO DE AGUA: El suministro de agua deberá estar debidamente acreditado y regularizado, según la normativa sectorial aplicable.

- **DIRECCIÓN GENERAL DEL MEDIO NATURAL. - SERVICIO DE FOMENTO DEL MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO**

1. En el proyecto quedará concretada la compensación del 26% de las emisiones de funcionamiento del alcance 1 (el máximo de 6.878,85 t CO2 anuales y, en condiciones de producción normal 4.601,06 t CO2 anuales), de manera complementaria y adicional a las medidas que ya se proponían en la AAU anterior. Lo anterior deberá concretarse en el proyecto con el nombre de "Anejo 1.-compensación del 26% de las emisiones por funcionamiento".



C ANEXO C- DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA AL INICIO DE LA INSTALACIÓN PROYECTADA DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluida la instalación y montaje que se deriva del proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha prevista de inicio de la actividad a la Dirección General de Medio Ambiente. Dicha comunicación irá acompañada de:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental sectorial.

En el plazo de **2 meses** desde la fecha de inicio de la actividad, se presentará:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental para la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.